

160



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo trece de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CONSUELO CERVERA CERVERA
Demandado	DARLEY VERA HIGUITA
Radicado	05-001-31-10-008-2018-00714-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 09
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

Debidamente representada por abogada, la señora **CONSUELO VERVERA CERVERA**, en representación de su menor hija MARIA ISABEL VERA CERVERA, instauró proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor **DARLEY VERA HIGUITA**, y solicita que previos los trámites correspondientes se libere mandamiento de pago por la cantidad de ONCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.702.648), correspondientes a cuotas alimentarias debidas por el demandado, según las sumas determinadas en la demanda, más las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales causados desde enero de 2017, y que se causen hasta el pago total de la obligación.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Oficina libró mandamiento de pago por la suma demandada y causada dentro del período que se indica en el libelo.

Notificado el accionado, actúa en causa propia por ser abogado inscrito, y replica la acción sin proponer medios de defensa. Y si bien hace alusión a que no debe todo el dinero que le están cobrando, y aporta algunos documentos, no se manifestó a través de los medios legales como lo son las excepciones.

Y es importante precisar que por provenir la obligación de una conciliación las excepciones en este tipo de asuntos son taxativas y restrictivas, como lo indica el canon 422 CGP, que a la letra reza:

“...1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”.

Y es que aún en la manifestación que hace el extremo pasivo de no deber lo cobrado, y allegar algunos documentos, no le es dable a esta judicatura hacer una actuación interpretativa de su proceder, ya que como hemos indicado, aquellas son taxativas y por ende debieron ser impetradas en la forma y con los fundamentos que regla el canon arriba citado.

Así las cosas, se impone entonces darle aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

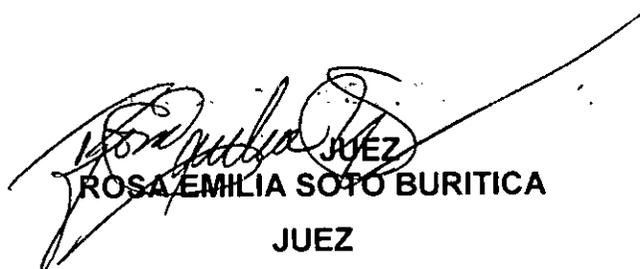
PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **DARLEY VERA HIGUITA** para el cobro de la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.702.648), correspondientes a las cuotas alimentarias debidas por el demandado, según las sumas determinadas en la demanda, más las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales causados desde enero de 2017 y que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACITCAR la liquidación del crédito con arreglo a lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del CGP, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 820.000.

161

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ